



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102825 00** formulada por **WILLIAM ALBERTO ROMERO** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
110013103016-2019-00463-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala del 13 de enero de 2022)

Resuelve la Sala en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *William Alberto Romero* contra *el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de esta Urbe* y la entidad *Transmilenio S.A.*, por la presunta vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y dignidad humana en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

**1.1.-** A instancia de los señores María Omaira Sánchez y otros, se inició proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra el ciudadano William Alberto Romero en calidad de propietario del vehículo automotor correspondiendo por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

**1.2.-** Mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, se admitió el petitorio y se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda "*el certificado de tradición del vehículo de servicio público de placas SIN-388 de propiedad del demandado*"; razón por la cual, por escrito del 14 de abril de 2021, solicitó fijar el monto de la caución para levantar la medida cautelar.

**1.3.-** Refiere que, el estrado judicial requerido no ha resuelto de fondo la solicitud presentada, por lo que conlleva con esa conducta, una mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

**1.4-** Expone la necesidad de levantar la medida inscrita en el vehículo automotor, a fin de lograr postularse ante la entidad Transmilenio para acceder al incentivo económico proporcionado con la entrega de los vehículos de servicio público que no se encuentran en circulación.

**2.- Pretensión**

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, el accionante solicita el amparo de sus garantías fundamentales debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y dignidad humana, consecuentemente, pretende *i) al accionado JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dé respuesta a la solicitud de fijar caución con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas en mi contra, dentro del proceso con radicado 110013103016-2019-00463-00. y ii) Se ordene a la accionada TRANSMILENIO S.A. como tutela transitoria para evitar perjuicio irremediable, mientras el Juzgado resuelve lo respectivo al levantamiento de la medida cautelar, recibir el vehículo de placas SIN-388 y reconocerme el valor del mismo de conformidad con el procedimiento de postulación establecido en el Decreto 068 de 2019, modificadorio del Decreto 351 de 2017, que reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 al cual se le dio continuidad en el Acuerdo Distrital 761 de 2020.*

### **3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 11 de enero de 2022, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de esta Urbe y la entidad Transmilenio S.A; asimismo, se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.- El** Juez Dieciséis Civil del Circuito, dio respuesta a la tutela, indicando que, mediante proveído del 13 de enero corriente, se resolvieron las solicitudes presentadas dentro del proceso de 16-2019-00463-00, continuando con el trámite procesal previsto para dichos asuntos. Afirmó que, se superó el hecho por lo que solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama el promotor, la procedencia de la acción de tutela en razón a la mora judicial injustificada al no resolver sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso 16-2019-00463-00.

### **6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

**6.1.-** La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

**6.2.-** Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “genéricas” y otras “específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

**6.3.-** Al verificar el cumplimiento de las causales en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la parte interesada respecto de mora judicial para adoptar las decisiones propias que en derecho corresponda; entre la fecha en que ingreso al despacho para resolver las solicitudes presentadas (**16 de septiembre de 2021**) y la de iniciación de esta acción (**16 de diciembre de 2021**) no han transcurrido seis meses, verificándose la inmediatez; la irregularidad anotada tiene incidencia directa en la decisión de fondo; en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción.

**6.4.-** Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico*

*resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>1</sup> .*

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

*“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>2</sup>.*

**6.5.-** De las documentales obrantes al plenario, se evidencia que, mediante auto del 13 de enero de 2022, y notificado en estado 003 del 14 de enero corriente, del Juzgado convocado emitió el auto mediante el cual se resolvieron las solicitudes presentadas por las partes intervinientes respecto a i) la solicitud de fijar caución para levantar las medidas cautelares; ii) sustitución de poder y iii) el desistimiento del recurso de apelación continuando así con los tramites propios del proceso de proceso de conocimiento.

En ese orden, la presunta dilación reclamada por el accionante se ha superado por el Juzgado del Circuito convocado durante el trámite de la presente acción constitucional.

Es del caso advertir al accionante que la mora judicial injustificada en el asunto de marras no puede ir más allá de las actuaciones procesales que deban surtirse al interior del proceso, pues no es procedente por la vía constitucional ordenar al Juez convocado emitir una decisión de fondo acorde a las pretensiones de la acción constitucional, ello en razón a que es deber propio del Juez Natural el desarrollo sustancial del proceso, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial.

Entonces, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala el acápite resolutivo.

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

<sup>2</sup> Ibidem.

### III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el señor William Alberto Romero contra el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de esta ciudad y la entidad Transmilenio S.A, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO  
MAGISTRADA



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA  
Magistrada

